



310.53  
EXP No. 119 Mayo 19/2014

AUTO No.

1428

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,**

HECHOS

26 JUN 2014

Que mediante queja telefónica realizada el día 28 de Abril de 2014 por desconocido, informa sobre una tala de árboles de la especie Caracolí a orillas del Arroyo que atraviesa el Cabildo Indígena Babilonia; y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita y rindan informe.

Que mediante informe de visita de fecha 29 de Abril y concepto técnico 0325 de 09 de Mayo de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Se observó que a orillas del Arroyo Central de Babilonia, ubicado en la Vereda Babilonia, Municipio de Sincelejo, se llevó a cabo una tala indiscriminada de Cinco árboles de las especies: 03 Camajón (*Sterculia apetala*), y 02 Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin permiso de CARSUCRE.
- La especie Caracolí especies se encuentran vedadas según la Resolución No. 0613 de 26 de Julio de 2001 en la Jurisdicción de Sucre por encontrarse en vía de extinción.
- Por información de personas aledañas y residentes del sector, el señor LORENZO BASILIO PEREZ, Capitán Indígena del Cabildo indígena Babilonia es quien autoriza la tala de las especies arbóreas en la zona; El aprovechamiento de árboles de cualquier especie está prohibido a orillas de los arroyos.

#### **CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 29 de Abril y concepto técnico 0325 de 09 de Mayo de 2014 respectivamente, pudo establecer que se realizó una tala indiscriminada de las especies Camajón (*Sterculia apetala*) y Caracolí (*Anacardium excelsum*) plantadas en el Arroyo Central de Babilonia, ubicado en la Finca El Porvenir, ubicado en la Vereda Babilonia, Municipio de Sincelejo - Sucre. Sin tener el permiso de CARSUCRE.

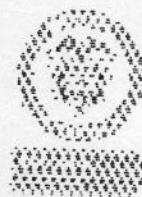
#### **COMPETENCIA PARA RESOLVER**

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional;



310.53  
EXP No. 119 Mayo 19/2014



1428

## CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria  
General. Sincelejo,**

26 JUN 2014

Así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor LORENZO BASILIO PEREZ; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"...

En el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.53  
EXP No. 119 Mayo 19/2014

1428

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,**

26 JUN 2014

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) ....
- b) ....
- c) ....
- d) ....
- e) ....
- f) ....
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h) ....
- i) ....
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Que el artículo quinto de la Resolución No. 0613 de 26 de Julio de 2001, expedida por CARSUCRE establece: serán objeto de veda aquellas maderas que están en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera procesos de sobre - explotación de las mismas. Entre estas están:

(...)

**NOMBRE CIENTIFICO - NOMBRE COMUN - FAMILIA**  
Anacardium excelsum      Caracolí      Anacardiaceae.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra del señor LORENZO BASILIO PEREZ, por su presunta responsabilidad en la tala de Cinco árboles de las especies: Tres (03) Camajon y Dos (02) Caracolí, violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Resolución No. 0613 de 26 de Julio de 2001 expedida por el CARSUCRE, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 numerales g y ii) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor LORENZO BASILIO PEREZ.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



CONTINUACION AUTO No.

17 4 28

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,**

26 JUN 2014

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Abrir investigación contra el señor LORENZO BASILIO PEREZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al señor LORENZO BASILIO PEREZ el siguiente pliego de cargos:

1. El señor LORENZO BASILIO PEREZ, presuntamente realizó la tala de árboles de la especie Caracolí, los cuales se encontraban plantados en el Arroyo Central de Babilonia, ubicado en la Vereda Babilonia, Municipio de Sincelejo – Sucre, esta especie se encuentra vedada en la Jurisdicción de Sucre por encontrarse en vía de extinción, violando así el artículo 80 de la Constitución Política y la Resolución 0613 de 26 de Julio de 2001, expedida por CARSUCRE.

2. El señor LORENZO BASILIO PEREZ, presuntamente con la tala que realizó en la cantidad de Cinco arboles de las especies: Tres (03) Camajon y Dos (02) Caracolí, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.

3. El señor LORENZO BASILIO PEREZ, presuntamente con la tala de Cinco arboles de las especies: Tres (03) Camajon y Dos (02) Caracolí ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.

4. El señor LORENZO BASILIO PEREZ, presuntamente con la tala de Cinco arboles de las especies: Tres (03) Camajon y Dos (02) Caracolí se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.

5. El señor LORENZO BASILIO PEREZ, presuntamente con la tala de tres arboles de la especie Camajon, sin haber solicitado el permiso ante CARSUCRE, violó el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y a la Fiscalía General de la Nación.



310.53  
EXP No. 119 Mayo 19/2014



CONTINUACION AUTO No.

11428

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría  
General. Sincelejo,**

**QUINTO:** Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

**SEXTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

26 JUN 2014

**OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

*(Original)  
Firmado por:  
Ricardo Arnold Baduín Ricardo  
Director General - CARSUCRE*

Proyecto y Reviso: Edith Salgado  
SHV.